

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. ASOCIACIONES ILICITAS. Disolución por colaborar con bandas armadas y elementos terroristas.

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre («B. O. E.» del 3 de enero de 1985).

Podrá declararse judicialmente la ilicitud, disolución y clausura de las asociaciones, sociedades, centros de actividad política cultural o social, tengan o no personalidad jurídica, cuyos dirigentes o miembros activos hayan sido condenados por delitos de terrorismo. Para ello será preciso que la comisión de los delitos haya sido inducida, amparada o encubierta por dichos entes o bien, que se haya utilizado su organización, cobertura legal y medios materiales, con su conocimiento.

2. FUNDACIONES. Se regulan las de interés gallego.

Ley del Parlamento de Galicia, de 22 de junio de 1983 («B. O. E.» de 15 de enero de 1985).

A) Exposición:

1. Ambito de aplicación: La Ley se aplica a las fundaciones, constituidas por personas naturales o jurídicas que destinen y afecten un patrimonio a la realización, sin ánimo de lucro, de fines generales de interés gallego y desarrollen sus funciones en Galicia en beneficio de personas no determinadas individualmente.

2. Constitución de las fundaciones: Se regula la constitución por actos «inter vivos» y «mortis causa», detallándose el contenido de la carta fundacional y de los estatutos.

Estas fundaciones habrán de tener una finalidad lícita y duradera, servir al interés general de Galicia y beneficiar a personas indeterminadas. El patrimonio fundacional, requisito esencial, se integrará por la dotación inicial y sus incrementos ulteriores.

(*) Comprende las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre de 1985.

La carta fundacional habrá de otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones de la Junta de Galicia, previo su reconocimiento por ésta. Desde su registración, la fundación tendrá personalidad jurídica y asumirá todos los actos realizados anteriormente por los órganos de gobierno de la entidad.

3. Régimen de funcionamiento: La dirección de las fundaciones debe corresponder al órgano de gobierno establecido por el fundador que ostentará también su representación y podrá delegar facultades en sus miembros.

A la Junta de Galicia corresponde ejercer el Protectorado sobre estas fundaciones.

La Ley regula especialmente ciertas actuaciones, como:

- a) Aceptación de herencias por las fundaciones, siempre a beneficio de inventario.
- b) Repudiación de herencias, legados y donaciones, que precisan autorización del Protectorado, así como la aceptación de legados y donaciones con carga.
- c) Percepción de cantidades de los beneficiarios.
- d) Enajenación de bienes (con obligación de reinversión del precio).

El órgano de gobierno de las fundaciones queda sujeto al régimen de contabilidad que la Ley establece.

B) Observaciones:

La atribución de competencias en materia de fundaciones que hacen los Estatutos de Autonomía en favor de las Comunidades Autónomas plantea la dificultad de determinar cuál es su alcance, ya que es preciso tener en cuenta el régimen general de competencias sobre el Derecho civil establecido básicamente por el artículo 149, p. 1, n. 8 de la Constitución.

La cuestión suscita dudas mayores en el caso de Galicia, pues su Estatuto atribuye competencia exclusiva a la Comunidad sobre «el régimen de las fundaciones de interés gallego» (art. 27, n.º 26). Esta determinación de significado impreciso, se considera, por el Preámbulo de la Ley reseñada, que encomienda a la Comunidad gallega competencias más amplias que las contenidas en otros Estatutos de Autonomía. Tal criterio no resulta convincente. Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que el Derecho autonómico es, por naturaleza, de alcance territorialmente limitado (por eso el art. 1 de la Ley limita su aplicación a las fundaciones que desarrollen sus funciones en Galicia), de modo que el interés gallego de la fundación debe entenderse que actúa, cualquiera que sea su significado, como factor delimitador del ámbito competencial autonómico.

Aparte de ello, y como ocurre en general para las competencias autonómicas sobre fundaciones, parecería correcto distinguir en la materia los aspectos civiles, que podrían regularse por las Comunidades Autónomas sólo en cuanto lo permitiese el art. 149, p. 1, n.º 8 de la Constitución, y los aspectos administrativos, de posible atribución a las autonomías por sus Estatutos en todo caso.

Estos criterios no han sido, sin embargo, aplicados por las Comunidades Autónomas y el Estado tampoco ha planteado la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

3. ISLAS BALEARES. Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Ley del Parlamento balear de 24 de octubre de 1984 («B. O. E.» de 1 de marzo de 1985).

En ejercicio de sus competencias sobre organización de sus instituciones de autogobierno, la Comunidad Autónoma regula su Administración. La Ley aprobada es similar a las vigentes en otras Comunidades, debiendo destacarse los siguientes aspectos:

1) Personalidad de la Administración autonómica:

La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, constituida por órganos integrados jerárquicamente, actúa con personalidad jurídica única para el cumplimiento de los fines que le son propios.

2) Publicación de las Leyes autonómicas:

Corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma promulgar, en nombre del Rey, las leyes aprobadas por el Parlamento y ordenar su publicación.

3) Publicación de las normas reglamentarias:

Para que surtan efectos generales las disposiciones administrativas deberán publicarse en el «Butlletí Oficial de la Comunidad Autónoma» y entrarán en vigor conforme al art. 2.1 del Código civil.

4) Aplicación del Derecho autonómico:

En materia de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Islas Baleares es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos del Estatuto de Autonomía.

5) Derecho supletorio:

En todo lo no regulado por el derecho propio, será de aplicación supletoria el derecho del Estado. Especialmente se considera aplicable con este carácter la legislación estatal sobre régimen jurídico del Estado, contratos, bienes, responsabilidad patrimonial, funcionarios y demás aspectos no regulados en esta Ley mientras no se dicte la legislación autonómica.

6) Fuentes del Derecho civil especial:

La Ley repite el texto del Estatuto de Autonomía (art. 47, p. 2), disponiendo que «en la determinación de las fuentes del Derecho civil especial de las Islas Baleares se respetarán las normas que en el mismo se establezcan». El precepto es evidentemente superfluo en esta Ley y, como ya tuvo ocasión de señalarse respecto al Estatuto, su redacción es confusa.

2. Derecho de obligaciones

4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Daños causados en transporte internacional.

Ley 52/1984, de 26 de diciembre («B. O. E.», del 3 de enero de 1985).

La presente Ley regula la responsabilidad estatal en los daños y perjuicios producidos a medios de transporte extranjeros que se hallen en territorio nacional

realizando viajes de transporte internacional; y es resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-ley 11/1984, de 18 de julio, cuyo contenido reproduce (véase la reseña de este último en este ANUARIO, XXX, VII-IV., disposición núm. 3 de la «Información legislativa»).

5. CATALUÑA. Se regulan los contratos de integración.

Ley del Parlamento de Cataluña de 28 de noviembre de 1984 («B. O. E.» del 16 de enero de 1985).

A) Exposición:

1. Concepto:

El contrato de integración es un contrato civil por el que una de las partes (integrador) se obliga a proporcionar ganado, suministros y dirección técnica para la obtención de productos pecuarios; y la otra parte (integrado), a facilitar los espacios, instalaciones y servicios necesarios a cambio de una remuneración, que el integrador deberá satisfacer según la producción obtenida.

2. Características:

No tendrá esta calificación el contrato en que la remuneración del integrado consista en una cantidad fija, independiente de la producción obtenida.

Serán nulos los contratos en que se disponga una participación del integrado en las pérdidas superior a su participación en las ganancias.

3. Regulación:

Los contratos de integración se regirán por los pactos y la costumbre del lugar, en cuanto no contradigan a normas imperativas, y, supletoriamente, por las normas dispositivas.

4. Inscripción de los contratos:

Cuando los contratos consten por escrito, podrán presentarse al Registro administrativo especial, que se crea, por cualquiera de las partes.

La inscripción será requisito necesario para gozar de los beneficios que concede la Generalidad.

5. Clasificación: La Ley distingue:

a) Integración para el engorde de ganado:

Se regula con detalle, señalándose las obligaciones del integrador y del integrado.

Por este contrato no se transfiere la propiedad del ganado al integrado, que permanece como depositario mientras dure el mismo.

El contrato podrá comprender más de un engorde.

Si parte del ganado perece, el integrador tendrá derecho a percibir las indemnizaciones que puedan corresponder, pero el integrado deberá ser compensado en la parte correspondiente.

En especial el contrato se extinguirá por defunción o extinción de cualquiera

de las partes y una vez acabado el engorde en curso. Pero si los sucesores del premuerto son ganaderos y colaboradores de la explotación, tendrán derecho a sucederle en el contrato.

b) Otras variedades de integración:

Se refieren a la obtención de crías u otros productos pecuarios, pudiendo consistir la remuneración del integrado en una parte de la producción o del precio de venta, o en una cantidad por unidad de producto.

B) Observaciones:

La presente Ley de la Generalidad se configura como desarrollo de las tradiciones e instituciones del Derecho civil foral de Cataluña. Concretamente, el preámbulo del texto fija como precedente de la nueva modalidad contractual los contratos de «soccita» o «soccida» y de «conlloc», aludidos por el artículo 339 de la Compilación catalana. Al igual que éstos, el contrato de integración se funda en la colaboración de las partes para, en forma cuasi-asociativa, desarrollar una explotación pecuaria.

Configurado así el nuevo contrato, no ofrece dificultad su encaje en las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre el Derecho civil, como desarrollo de sus instituciones peculiares (arts. 9, p. 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 149, p. 1, n.º 8 de la Constitución).

6. MEDIDAS Y PESAS. Metrología.

Ley 3/1985, de 18 de marzo («B. O. E.» del 19).

La presente Ley regula el Sistema Legal de Unidades de Medida, ejercitando la competencia exclusiva en la materia atribuida al Estado por la Constitución (art. 149, p. 1, núm. 12). El Sistema aplicado es el llamado Sistema internacional de Unidades, a cuyas definiciones se remite la Ley, previendo también la incorporación por el Gobierno de las futuras unidades que adopte la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Como regla general será obligatorio el uso de estas unidades en todas las disposiciones y actuaciones oficiales, operaciones comerciales, transacciones y documentos privados y actuaciones publicitarias en que se expresen magnitudes físicas.

El Estado controlará la aplicación del Sistema, devengándose una tasa por la prestación de los servicios de control.

Además, la disposición adicional segunda introduce una prohibición de exportación de las pesas, balanzas y demás instrumentos de medida que posean significación histórica o antigüedad superior a cincuenta años.

La nueva Ley deroga expresamente la de Pesas y Medidas de 8 de noviembre de 1967 y declara transitoriamente compatible el empleo de las unidades autorizadas por la Ley de 8 de julio de 1892.

II. DERECHO REGISTRAL

7. **REGLAMENTO HIPOTECARIO.** Se modifican determinados artículos. Real Decreto 2.388/1984, de 10 de octubre («B. O. E.» del 31 de enero de 1985).

El Real Decreto 3.215/1982, de 12 de noviembre, llevó a cabo una extensa reforma del Reglamento Hipotecario, con el fin de acomodar su contenido a las reformas introducidas en el Código civil en 1981 (véase en este ANUARIO, XXXVI-I, disposición núm. 9 de la «Información Legislativa»). Dicha reforma, centrada en el nuevo régimen sustantivo de Derecho común, prescindió en algún precepto de la atención debida a los Derechos forales, lo que motivó el requerimiento de incompetencia planteado por la Generalidad de Cataluña y, en definitiva, la reforma que ahora se realiza.

Las modificaciones son limitadas y afectan a los siguientes puntos:

1) **Modificación de los Registros** (circunscripción, capitalidad, denominación): La referencia a la Ley (Hipotecaria) se extiende a otras Leyes, con lo que se comprende a los Estatutos de Autonomía, que disponen la participación de las Comunidades Autónomas en estas actuaciones.

2) **Circunstancias de las inscripciones** (art. 51, regla 9.ª): Constancia del nombre y apellidos del cónyuge cuando el acto o contrato que se inscriba afecte a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal.

3) **Vivienda habitual de la familia:** Las normas especiales sobre disposición de derechos sobre ella (art. 91, p. 1) o embargo (art. 144, p. 5) sólo se aplicarán cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer (antes se aplicaban cualquiera que fuese el régimen económico matrimonial).

4) **Hipoteca dotal:** Se restablece la vigencia de los arts. 250 a 258 del Reglamento, indebidamente suprimidos, pues la supresión de los preceptos del Código civil sobre dote no afecta, obviamente, a las normas forales que regulan la institución.

III. DERECHO MERCANTIL

8. **MERCADO HIPOTECARIO.** Se dictan medidas para el control y cobertura de las emisiones de títulos hipotecarios.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de diciembre de 1984 («B. O. E.» del 12 de enero de 1985).

El mercado hipotecario, regulado por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 685/1982 de 17 de marzo, principalmente, ha experimentado un notable desarrollo desde su creación. Esta disposición incorpora la regulación de algunos extremos de su funcionamiento, como son:

1) **Emisión de títulos hipotecarios:**

Requiere la previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, y la información periódica al mismo de sus resultados.

2) Reinversión de los fondos obtenidos:

Quando los préstamos hipotecarios que cubran las emisiones sean cancelados, el producto obtenido habrá de reinvertirse en préstamos que cumplan los requisitos legales y en el plazo que se fija.

3) Operaciones singulares:

Contempla la Orden la posibilidad excepcional de que las Sociedades de Crédito Hipotecario emitan cédulas y bonos con la cobertura de participaciones hipotecarias regulando las emisiones cubiertas por participaciones en operaciones de crédito sindicadas, y las coberturas precisas para cédulas y bonos de interés variable.

4) Sociedades de Crédito Hipotecario:

Podrán abrir oficinas con arreglo a los mismos límites aplicables a las Cajas de Ahorros.

Por último, la Orden se refiere a las cuentas de Ahorro-Vivienda y a las condiciones de los préstamos que habilitan.

9. INDUSTRIAS. Condiciones de los créditos participativos para la reconversión industrial.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

La Ley de Reconversión Industrial (Ley 27/1984, de 26 de julio; véase su reseña en este ANUARIO XXXVII-IV, y sobre todo la del Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de noviembre, al que sustituyó). Contempla en su artículo 11 la concesión de créditos o préstamos participativos a las empresas en reconversión. Esta modalidad de financiación carece de una regulación general en nuestro derecho y la presente disposición viene a limitar sólo un aspecto de ellas, el tipo de interés fijo. Además se reserva a este fin una parte del coeficiente de inversión que debe obligatoriamente cubrir la Banca privada.

10. CASTILLA Y LEON. Ordenación ferial.

Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de 5 de octubre de 1984 («B. O. E.» del 23 de enero de 1985).

En ejercicio de las competencias sobre ferias interiores que le atribuye el Estatuto de Autonomía (art. 26, p. 11), la Comunidad de Castilla y León aprueba la Ley de Ordenación Ferial.

Comienza la Ley definiendo las ferias comerciales o certámenes feriales, ámbito de aplicación de la misma, como: «Manifestaciones de carácter comercial que tengan por objeto la exposición de bienes y servicios, sin que pueda realizarse la venta directa de los productos exhibidos con retirada de mercancía durante el período de celebración, sin perjuicio de perfeccionar contratos de compraventa sin retirada de productos». Para realizar excepcionalmente venta directa se requiere autorización especial.

Las ferias podrán organizarse por cualquier entidad y especialmente por las instituciones feriales. Se configuran éstas como entidades con personalidad jurídica

ca y sin ánimo de lucro cuyo objeto es realizar estos certámenes. Deberán inscribirse en un Registro administrativo y se registrarán por sus estatutos.

La intervención administrativa en este ámbito corresponde a la Conserjería de Transportes, Turismo y Comercio de la Comunidad Autónoma, que otorgará las autorizaciones, llevará el Registro y velará porque los organizadores cumplan con las obligaciones que la Ley les impone. El control se realizará mediante la presencia de un delegado de la Administración en las Instituciones feriales y con la posibilidad de suspender la celebración de los certámenes.

Como ocurre con otras normas autonómicas, se advierte en ésta el influjo de la pionera legislación catalana, dictada con fecha 5 de marzo de 1984 (Ley de Ferias Comerciales; véase su reseña en este ANUARIO, XXXVII-III, disposición núm. 9 de la «Información Legislativa»).

11. COOPERATIVAS DE CATALUÑA. Se regula el funcionamiento de sus Secciones de Crédito.

Ley del Parlamento catalán, de 14 de enero de 1985 («B. O. E.» del 9 de febrero).

La Comunidad Autónoma catalana ya reguló las cooperativas, mediante la Ley de 9 de marzo de 1983, ejerciendo las competencias que, en la materia, le asigna su Estatuto de Autonomía (véase en este ANUARIO, XXXVI-III, disposición núm. 5 de la Información Legislativa»). La presente Ley regula las Secciones de Crédito que pueden constituirse dentro de las cooperativas sujetas a la legislación catalana.

Estas Secciones, que no gozan de personalidad jurídica independiente, deberán limitar sus operaciones a la propia Cooperativa en que se integran y a los socios y miembros de su comunidad familiar afectos a la actividad económica de aquéllos. Se someten a la Ley las entidades que ejercen sus funciones en el territorio de Cataluña.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad ejercerá su autoridad sobre las cooperativas y podrá dictar normas sobre su funcionamiento, inversiones, operaciones de préstamo y control de su liquidez.

Se crea un Fondo Cooperativo de Garantía de las Secciones de Crédito, engrosado por aportaciones de las Cooperativas y de la Generalidad para asegurar los depósitos en las Secciones, reforzar la solvencia y mejorar su funcionamiento. El Fondo podrá ser dotado de personalidad jurídica.

Aunque la Ley no hace referencia a ello, debe tenerse en cuenta que la competencia estatal sobre las bases de la ordenación del crédito (art. 149, p. 1, núm. 11 de la Constitución) ha de incidir sobre las actuaciones de la Generalidad sobre las cooperativas.

12. CATALUÑA. Se crea el Instituto Catalán de Finanzas.

Ley del Parlamento catalán de 14 de enero de 1985 («B. O. E.» del 9 de febrero).

Para el ejercicio de las competencias ejecutivas que corresponden a la Generalidad sobre el sistema financiero (arts. 10, núms. 4 y 12, núm. 6 del Estatuto de Autonomía) y para actuar como instrumento de la política de crédito público

de la Generalidad, se crea el Instituto Catalán de Finanzas; entidad autónoma de carácter financiero, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar pública y privada.

El Instituto actuará con sometimiento a las bases de ordenación de la actividad económica general, del Crédito, y la Banca, y la política monetaria del Estado.

Se atribuyen a la nueva entidad funciones coordinadoras de las Instituciones públicas de crédito dependientes de la Generalidad y de representación en materias financieras e informativas.

El Instituto prestará los servicios de Tesorería a la Generalidad y podrá concederle anticipos de tesorería en cuantía anual no superior al 12 por 100 de los gastos anuales presupuestados.

Además, actuará como intermediario financiero y como delegado de la Generalidad para la inspección de entidades de este tipo.

La Ley regula la composición del Instituto y sus recursos económicos.

IV. DERECHO PROCESAL

13. POSTULACION PROCESAL. Se regula la comparecencia en juicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha de 29 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1985).

Ante la falta de una regulación general que determine el régimen de postulación de las Comunidades Autónomas, éstas han comenzado a dictar normas sobre la materia, considerando que forma parte de la organización de sus instituciones de autogobierno.

La presente Ley considera extensivo a la Comunidad castellano-manchega el régimen procesal del Estado en cuanto a la comparecencia con dirección unificada, sin necesidad de Procurador, la utilización de papel de oficio y la exención de tasas judiciales, así como sus actuaciones judiciales.

La representación y defensa en juicio de la Administración autonómica corresponderá al Gabinete Jurídico y a los letrados de su plantilla o habilitados. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional se promoverá por el Consejo de Gobierno.

Por las Cortes de Castilla-La Mancha actuará el miembro o comisionado que designen, o bien el letrado al que confieran su representación.

Como antecedente de esta disposición, véase la Ley de la Generalidad Valenciana de 29 de junio de 1984, reseñada en este ANUARIO, XXXVII-IV, disposición núm. 10 de la «Información Legislativa».

14. PROCESOS PENALES. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley 6/1985, de 27 de marzo («B. O. E.» del 30).

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por Ley 34/1984, de 6 de agosto (reseñada en este ANUARIO, XXXVIII-IV, disposición núm. 9 de la «Información Legislativa») ha supuesto una reformulación de los motivos del re-

curso de casación, que ahora se realiza también en el ámbito procesal penal, suprimiendo la referencia del artículo 849 núm. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al documento auténtico. Este motivo para interponer recurso de casación por infracción de Ley queda redactado así:

«Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios».

15. GALICIA. Regulación provisional de los Servicios Jurídico-contenciosos de la Junta de Galicia.

Ley del Parlamento gallego de 26 de junio de 1984 («B. O. E.» de 30 de marzo de 1985).

A falta de una disposición estatal que regule el régimen procesal de las Comunidades Autónomas, éstas van abordando esta materia dentro del ámbito de sus competencias de autoorganización, aunque rozando la competencia estatal sobre el Derecho Procesal.

La presente Ley expresa tres criterios principales:

1.º La competencia del Consejo de la Junta de Galicia para ordenar el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional.

2.º La representación y defensa en juicio de la Administración autonómica por los letrados de los Servicios Jurídico-contenciosos y

3.º La aplicación de las reglas de competencia territorial relativas al Estado (competencia de los Juzgados de poblaciones donde exista Audiencia) cuando sea demandada la Junta. Como excepción, en casos de competencia dispositiva podrá ser demandada en Santiago de Compostela.

V. OTRAS DISPOSICIONES

16. FUNCIONARIOS PUBLICOS. Se regulan sus incompatibilidades.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre («B. O. E. del 4 de enero de 1985»)

Esta Ley regula nuevamente el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas siendo sus aspectos fundamentales los siguientes:

1) Ambito de aplicación:

Es muy amplio, comprendiendo al personal civil o militar de la Administración del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas y sus Asambleas legislativas», órganos institucionales, Corporaciones locales y sus organismos, Entes Públicos Seguridad Social, Entidades de Derecho Público dotadas en más del 5 por 100 de su presupuesto por la Administraciones Públicas, Empresas con participación pública mayoritaria, Banco de España e instituciones financieras públicas

También se incluyen: el personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel, el personal sujeto al régimen estatutario fun-

cionarial y el personal al servicio del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Poder Judicial, Administración de Justicia y Consejo de Estado (por la Ley Orgánica 1/1985, de 18 de enero).

2) Desempeño de actividades públicas:

Como regla general no podrá compatibilizarse el desempeño de dos puestos de trabajo en el sector público ni percibirse más de una remuneración de procedencia pública o que resulte de la percepción de arancel. Igualmente se veda el ejercicio de cualquier cargo, o profesión, o actividad que pueda impedir o menoscabar el cumplimiento de los deberes o la imparcialidad e independencia.

También se impone la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en el sector público con la percepción de pensiones por jubilación, retiro y orfandad (más amplia que la establecida por la Ley de Presupuestos para 1984).

Sólo se permite una compatibilidad restringida para un segundo puesto o actividad pública respecto a funciones docentes, sanitarias y para los puestos que determine el Consejo de Ministros o los órganos de gobierno autonómicos.

Por excepciones se permite compatibilizar la actividad pública con la pertenencia a Asambleas legislativas autonómicas y Corporaciones locales, así como el ejercicio de funciones de investigación o asesoramiento en ciertas condiciones.

En todo caso la compatibilidad supone una limitación de las remuneraciones a percibir.

3) Desempeño de actividades privadas:

Se prohíbe el ejercicio de actividades que se relacionen con el puesto público desempeñado, especialmente las diversas formas de participación en empresas con vinculaciones especiales con la Administración.

Además la compatibilidad será negada a quienes desempeñen las funciones o puestos que fije el Gobierno y a quienes ocupen ya dos puestos públicos. No podrá reconocerse compatibilidad al personal que perciba complementos específicos ni al retribuido por arancel, salvo para ejercer como profesor universitario asociado o para las funciones de investigación o asesoramiento excepcional.

4) Actividades libres:

La Ley sólo exceptúa de su régimen, la administración del patrimonio familiar, la dirección o participación no permanente en seminarios, cursos, Tribunales de exámenes, coloquios, congresos, conferencias..., la pertenencia a Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos y la producción literaria, artística, científica y técnica.

La Ley contiene una serie de disposiciones finales, transitorias y adicionales que regulan el complejo proceso de su entrada en vigor y su incidencia sobre las situaciones de los afectados por ella.

17. PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS. Se regula la Protección Civil.

Ley 2/1985, de 21 de enero («B. O. E.» del 25).

La protección civil tiene por objeto la protección física de personas y bienes en casos de grave riesgo colectivo, comprendiendo también las medidas preven-

tivas de tales situaciones. Así, se configura como un servicio público en el que participan las Administraciones Públicas y los ciudadanos.

Todos los ciudadanos mayores de edad estarán obligados a colaborar en la protección civil, a requerimiento de las autoridades competentes. Esta obligada colaboración es más intensa para quienes perciban prestaciones por desempleo y para quienes están prestando actividades sustitutorias del servicio militar o son excedentes de cupo.

En situaciones de emergencia que lo requieran, las autoridades podrán disponer la requisita temporal de bienes necesarios, abonándose la pertinente indemnización (véase el art. 120 de la Ley de Expropiación Forzosa, que ya recoge esta situación).

Las actuaciones en esta materia se reflejarán en las distintas modalidades de plan de protección civil, que regulan la Ley.

18. EXTRADICION. Se regula la extradición pasiva.
Ley 4/1985 de 21 de marzo («B. O. E.» del 26).

La Ley regula las condiciones, procedimientos y efectos de la extradición pasiva, sustituyendo a la vigente de 26 de diciembre de 1958 e introduciendo en nuestro Derecho los criterios plasmados en los Convenios internacionales suscritos por España.

La extradición se concederá por el Gobierno, con aplicación al principio de reciprocidad y previa resolución judicial, sólo por hechos sancionados, con las penas o medidas mínimas que se señalan, por las leyes españolas y las del requirente.

No se concederá la extradición de españoles, ni de extranjeros cuando deban ser juzgados en España, ni por delitos políticos, entre otras causas enunciadas por el texto legal.

La Ley regula también los trámites del procedimiento, tanto para conceder o no la extradición como para realizarla.

19. GALICIA. Gestión económica y financiera de la Comunidad Autónoma.
Ley del Parlamento Gallego de 3 de abril de 1984 («B. O. E.» de 26 de marzo de 1985).

Esta Ley, al igual que otras equivalentes promulgadas por las Comunidades Autónomas, establece el régimen general de la actividad económico-financiera autonómica, tomando como modelo la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, de la que se traslada buena parte de su articulado.

De esta forma, se proclama el principio general de que la Comunidad Autónoma gozará de las mismas prerrogativas y trato fiscal que el Estado, regulándose también las operaciones de endeudamiento y el régimen presupuestario y contable.

Debe destacarse el artículo 1 que establece la prelación de fuentes en la materia, de la siguiente forma:

1.º La presente ley y demás leyes especiales dictadas por el Parlamento de Galicia.

2.º La Ley Presupuestaria anual de la Comunidad Autónoma.

3.º La legislación general del Estado a que se remita la legislación autonómica.

4.º Normas reglamentarias.

5.º Tendrán carácter supletorio las restantes normas jurídico-administrativas y, en su defecto, el Derecho privado, respetando la prelación de las normas del Derecho civil gallego.

Obviamente, la última referencia a las fuentes del Derecho gallego y su prelación sólo será aplicable cuando se trate de materias forales.

20. GALICIA. Regulación de las Cámaras Agrarias.

Ley del Parlamento gallego de 4 de mayo de 1984 («B. O. E.» de 27 de marzo de 1985).

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene encomendada por su Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva sobre Cámaras Agrarias (art. 27, núm. 29), cuyo régimen desarrolla en esta Ley, considerando incluidas tales corporaciones en el artículo 52 de la Constitución (organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos).

Se configuran las Cámaras Agrarias como entidades consultivas y profesionales del sector agrícola, ganadero y forestal, colaboradora con la Administración y prestadora de servicios a sus miembros. Son Corporaciones de Derecho Público dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para cumplir sus fines.

Las Cámaras, según su ámbito, podrán ser locales, comarcales y provinciales, y desarrollarán funciones administrativas de interés general para las comunidades rurales.

21. GALICIA. Regulación del Valedor del Pueblo.

Ley del Parlamento gallego de 5 de junio de 1984 («B. O. E.» de 30 de marzo de 1985).

En desarrollo del artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Galicia, se regula el Valedor del Pueblo, como alto comisionado del Parlamento de Galicia para la defensa, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución y el ejercicio de las demás funciones que la Ley le atribuye.

Esta institución, como otras semejantes reguladas en otras Comunidades Autónomas, sigue el modelo del Defensor del Pueblo, aunque en el ámbito autonómico.